



Expediente: **053760338172**
Radicado: **RE-00908-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/03/2025** Hora: **11:51:41** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0746 del 30 de junio de 2020, comunicada el 1 de julio de 2020, se impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JUAN DE JESUS CARDONA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 679494, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante Auto con radicado AU-01221-2021 del 20 de abril de 2021, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor JUAN DE JESUS CARDONA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 679494 y JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 15380298, para investigar el siguiente hecho:



“Intervenir zona de protección de conformidad al Acuerdo Corporativo 250 de 2011, con una actividad incompatible a los usos del suelo consistente en la realización de movimiento de tierras para apertura de vía interviniendo cobertura boscosa, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-11213 con coordenadas geográficas W -75°27'45" / N 5°58'56" / 2425 msnm. ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja, situación evidenciada los días 3 de junio de 2020 y 9 de diciembre de 2020, hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1134 del 23 de junio de 2020 y S_CLIENTE-IT-00190 del 15 de enero de 2021”.

Que el día 07 de octubre de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-11213, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01015-2025 del 14 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- En visita realizada de control y seguimiento al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-11213, ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja, se constata que, los movimientos de tierra fueron suspendidos, y a la fecha no se identifican otras intervenciones nuevas, encontrando el terreno revegetalizado, es decir, sin áreas expuestas que generen arrastre de material.*
- De acuerdo con el sistema de información cartográfica de la Corporación, la apertura del carreteable para el ingreso al predio con Pk No. 3762002000000900040, se realizó en Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA Río Negro.*

“(…)”

Que en fecha 20 de febrero de 2025, se procedió a realizar la búsqueda en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> evidenciándose que el documento de identidad 679494 identificación del señor JUAN DE JESUS CARDONA OSORIO presenta una novedad de “cancelada por Muerte”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva impuesta

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.**

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el expediente 053760338172 se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor JUAN DE JESÚS CARDONA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 679494 y JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 15380298. Sin embargo, se verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>) que el documento de identidad número 679494, correspondiente al señor JUAN DE JESÚS CARDONA OSORIO, presenta una novedad de "cancelada por Muerte".

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1, como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el fallecimiento del investigado cuando este sea una persona natural. Además, el artículo 23 de la misma ley dispone que la cesación del procedimiento solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor, en cuyo caso la cesación puede declararse en cualquier momento.

Así las cosas, dado que se ha comprobado el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS CARDONA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 679494, se ordenará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el auto AU-01221-2021 del 20 de abril de 2021, en virtud de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), así mismo, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la resolución 131-0746 del 30 de junio de 2020

Por ultimo se precisa, que el proceso continuará en lo que respecta al señor JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 15380298.

PRUEBAS

- Consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor JUAN DE JESUS CARDONA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 679494, mediante Resolución 131-0746 del 30 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARAGRAFO: Advertir que frente al señor JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS, la medida preventiva se mantiene activa al igual que sus requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor JUAN DE JESUS CARDONA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número

679494 mediante Auto AU-01221-2021 del 20 de abril de 2021, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), referente a la muerte del investigado.

PARAGRAFO 1º: Se informa que en relación con el señor JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.298, el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto con radicado AU-01221-2021 del 20 de abril de 2021 continúa su curso.

PARAGRAFO 2º: Cornare continuará en la verificación de los hechos objeto de la investigación sancionatoria, para lo cual podrá adelantar todo tipo de diligencias probatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.298, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO

Jefe de la oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053760338172

Fecha: 20 de febrero de 2025.

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente